



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse Proveer. Cartago Valle, 01 de junio de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.600

REF: Ejecutivo PORVENIR S.A. Vs. MUNICIPIO DE CARTAGO

RAD: 2019-00180-00

Cartago, Valle del Cauca, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que obra en el archivo 63, el apoderado judicial de la demandada interpone recurso de reposición en contra del auto No.459 del 4 de mayo de 2023, para que se resuelva sobre el recurso de apelación que interpuso subsidiariamente al de reposición según escrito del archivo 53 mediante el que opugnó la decisión del **1 de febrero de 2023** (archivo 52 del expediente virtual), que ordenó:

“PRIMERO: No revocar el auto No.1519 del 23 de noviembre de 2022 que aprobó la liquidación del crédito por las razones expuestas.

SEGUNDO: Rechazar de plano por extemporánea la objeción a la liquidación de crédito que obra en el archivo 47 del expediente virtual, por lo dicho”.

Precisamente en el archivo 53 obra recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso contra esta decisión, y le asiste razón al reclamar que nada se dijo sobre el recurso subsidiario de apelación contra el auto del 1 de febrero de 2023, por lo que pasa el despacho a pronunciarse sobre la procedencia o no del recurso de apelación contra la decisión en cita:

Para resolver, es innecesario abordar los presupuestos del recurso de reposición invocado, de hecho es improcedente el recurso de reposición, pues gira la inconformidad en el hecho de que **no se resolvió sobre un recurso que oportunamente se invocó** (adición) no sobre un yerro en la decisión proferida.

Es preciso, entonces, citar los presupuestos jurídicos que regulan lo atinente al recurso de apelación bajo el Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, tema regulado en el Artículo 65 que tipifica de manera taxativa cuales son los autos apelables, proferidos en primera instancia, a saber:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Ahora, algunas decisiones son apelables por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., pero la **que rechaza de plano por extemporánea la**

objeción a la liquidación de crédito no encuentra norma especial (por ejemplo, Art. 90. *El auto que rechaza la demanda.* Art. 317. *El auto que decreta el desistimiento tácito.* Art. 312. *El auto que resuelva sobre la transacción total.* Art. 312. *El auto que resuelva sobre la transacción parcial.* Art. 446. *El auto que en el proceso ejecutivo decida la objeción a la liquidación del crédito.* Art. 321.3. *El auto que niegue el decreto de una prueba.* Art. 321.6. *El auto que resuelve sobre nulidad procesal.* Art. 321.8. *El auto que resuelve sobre medidas cautelares*) ni general el artículo 321 del CGP, abre vía al recurso de alzada.

De otro lado, en la decisión (auto el 1 de febrero de 2023¹) se resolvió **sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto No.1519 del 23 de noviembre de 2022** que aprobó la liquidación del crédito, por lo que el recurso de apelación es extemporáneo respecto del auto que aprobó la liquidación del crédito que se cita, que es el reparo fundamental de su escrito.

Proferido un auto,(en este caso el del 23 de noviembre de 2022) se debe formular al tiempo los dos recursos, el de reposición como principal y el de apelación como subsidiario. La razón es la siguiente: en materia laboral el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto, y el de apelación dentro de los cinco días siguientes (al de la notificación del auto). Si el recurrente interpone únicamente el recurso de reposición y se queda esperando la decisión para determinar si formula el de apelación, cuando salga la decisión que resuelve el recurso de reposición ya le habrá recluso (extinguido) el plazo que tenía para interponer el de apelación.

Ahora, si pudiera inferirse que pretende es opugnar la decisión del 1 de febrero de 2023, el recurso de reposición que presenta la entidad pública ejecutada necesariamente se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la

¹ Cito: “Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la demandada interpone recurso de reposición en contra del auto No.1519 del 23 de noviembre de 2022 que aprobó la liquidación del crédito. Considera que el auto debe ser revocado porque demandante debió ponerle en conocimiento la liquidación del crédito, y el despacho debió dar traslado de aquella atendiendo el artículo 446 de la ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 110 del ibídem”.

primera decisión.

Conforme a lo dicho, se torna inane el traslado que la secretaría del despacho hizo del recurso de reposición presentado y se resuelve de plano

Se resolverá sobre el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a renglón seguido, y se rechazarán de plano los recursos invocados.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO,**

RESUELVE,

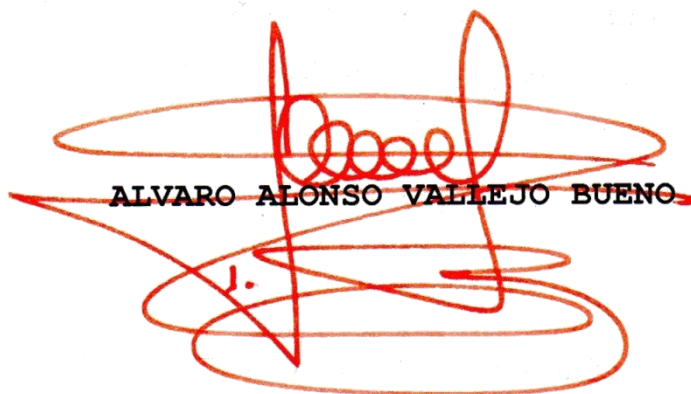
PRIMERO: RESOLVER sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto del **1 de febrero de 2023.**

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto del **1 de febrero de 2023**, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CARTAGO, contra el auto del 4 de mayo de 2023, por lo dicho.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.83

El auto anterior se notifica hoy

2 de junio de 2023

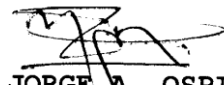

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del expediente virtual obra contestación presentada por los demandados a través de curador ad litem. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Mayo 23 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 603**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARTHA LUCIA POSADA ARREDONDO. Vs. ADELAIDA REINA Y OTRO.

RAD: 2021-00122-00

Cartago, Junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la contestación de la demandada fue allegada en los términos previstos y que además reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de los demandados ADELAIDA REINA Y HERNAN REINA, personas naturales, las cuales se encuentran representados por curador ad litem.

2°- Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 251.121 del C.S. de la J., como curador ad litem de los demandados ADELAIDA REINA Y HERNAN REINA, conforme a los términos del auto No. 1199 del 21 de septiembre que lo designa como tal y que se encuentra en expediente virtual.

3°- SEÑALESE la hora de las 09:00 a.m. del día 1 de agosto del año 2023, para que tenga lugar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio, Decreto de pruebas, practica de las mismas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

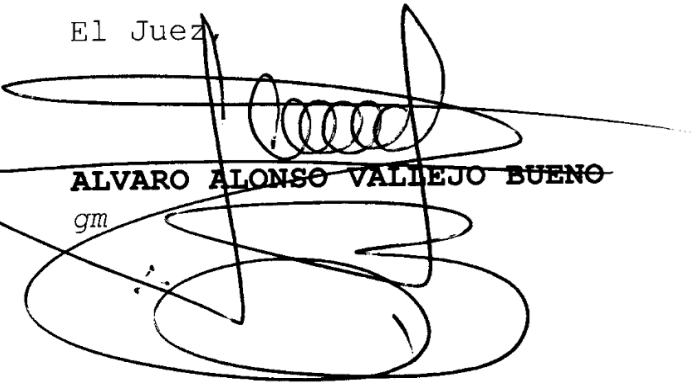
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, junto con los testigos que pretendan sean escuchados, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los

medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 083

El auto anterior se notifica hoy

JUNIO 02 DE 2023

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, sin que lo hubiera hecho dentro del término otorgado.

Cartago, V, junio 01 de 2023

JORGE ALBERTO OSPINA GARCÍA
SECRETARIO

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 605**

REF: Ordinario Laboral de única Instancia de SANDRA LUCÍA TABARES VEGA Vs. FUNERARIA SENDEROS S.A.S.

RAD: 2023-00049-00

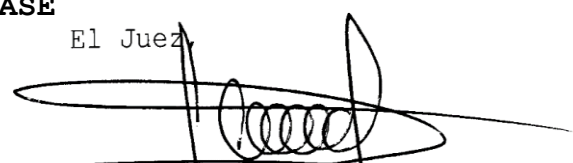
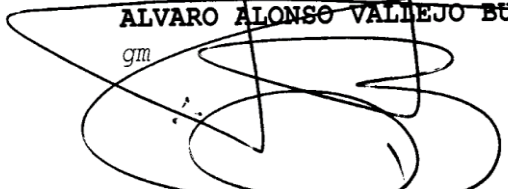
Cartago, V, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que lo hubiera hecho dentro del término otorgado.

RESUELVE:

- 1) Rechazar la anterior demanda.
- 2) Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 83

**El auto anterior se notifica hoy
02 de junio de 2023**

EL SECRETARIO